

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero del 1996.
Materia: Civil.
Recurrentes: New Hampshire Insurance Company.
Abogados: Dres. Práxedes Castillo Pérez, Juan Ml. Pellerano Gómez y Licdos. Práxedes J. Castillo B. e Hipólito Herrera Vassallo.
Recurrido: Electromuebles Marrero, C. por A.
Abogados: Dres. Miguel A. Báez Moquete y M. A. Báez Brito.

CAMARA CIVIL

Declina

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia público la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación y la demanda en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por New Hampshire Insurance Company, una sociedad comercial reaseguradora, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, con asiento social y oficinas en la ciudad de Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, y en República Dominicana, en la casa número 295 de la Avenida Abraham Lincoln, de la ciudad de Santo Domingo, donde se encuentra el estudio de su representante y apoderado, el Dr. Carlos Rafael N., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0146404-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreaux por sí y por los Dres. Práxedes Castillo B., Juan Ml. Pellerano y Práxedes Castillo P., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles: a) la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la compañía New Hampshire Insurance Company contra la sentencia del 30 de enero de

1996 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) el recurso de casación interpuesto por dicha compañía contra la misma sentencia”;

Visto el memorial de casación y demanda en declaratoria de inconstitucionalidad depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2000, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Juan Ml. Pellerano Gómez y los Licdos. Práxedes J. Castillo B. e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación y motivos de declaratoria de inconstitucionalidad que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2000, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida Electromuebles Marrero, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de póliza de seguros y pago de dinero, incoada por Electro Muebles Marreros, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero o Industrias Caribeñas, C. por A., contra American Home Assurance Company, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1987, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Homologar como al efecto homologa la sentencia in-voce dictada por este tribunal, en fecha 5 de febrero del año 1987, que ordenó la fusión de los expedientes formados en las demandas de que se trata; **Segundo:** Rechaza las conclusiones al fondo formulada por la demandada American Home Assurance Company por los motivos antes señalados; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por Electro Muebles Marrero, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero y la Industrias Caribeñas, C. por A., partes demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: condena a la demandada al pago de: a) el monto a justificar por estado de las cantidades reclamadas por las demandantes, por los daños y perjuicios sufridos por la retención indebidas de valores o indemnizaciones contratados, más los intereses legales como indemnización supletoria, todo lo cual deberá ser

conjuntamente establecido por estado presentado al respecto; **Cuarto:** Condena a la American Home Assurance Company, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 1987, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca por las razones expuestas, la parte en medio del ordinal tercero de dicha sentencia relativa a la condenación por daños y perjuicios acogidos por retención indebida de los valores o indemnizaciones contratados, exclusivamente, y confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos antes dichos; **Tercero:** Condena a la American Home Assurance Company, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho al Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad ”;

Considerando, que la impetrante en su memorial introductorio de la demanda en declaratoria de inconstitucionalidad y del recurso de casación, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 30 de enero de 1996, expresa, al referirse a la primera, esto es, a la acción en declaratoria de inconstitucionalidad de la citada sentencia, que la forma en que se ejerce es por acción principal ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la competencia que le otorga, como parte interesada, el inciso primero del artículo 67 de la Constitución de la República; que en el mismo orden, en cuanto a la admisibilidad de esa acción, la impetrante sostiene que a partir de la sentencia de esta Corte Constitucional del 6 de agosto de 1998, todos los actos de los poderes públicos pueden ser objeto de la acción en nulidad o en inconstitucionalidad enumerados por el artículo 46 de la Constitución; que como la sentencia atacada emana de uno de los organismos integrantes del Poder Judicial es un acto de uno de los poderes públicos es, por tanto, susceptible de la acción directa o principal que ha intentado contra la misma; que respecto de los fundamentos de la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia del 30 de enero de 1996, de que se viene hablando, la impetrante alega que la dicha decisión viola el principio de igualdad de todos ante la ley, consagrado en el inciso 5 del artículo 8 y en el 100 de la Constitución, haciendo esta transgresión a los señalados textos, nulo el acto impugnado, es decir, la sentencia del 30 de enero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al tenor del artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en virtud de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, la Suprema Corte de Justicia se divide en tres (3) Cámaras que se

identifican como: Primera Cámara, con competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia civil y comercial; Segunda Cámara, con competencia para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce esta última como jurisdicción privilegiada. Asimismo, tendrá competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal; y, Tercera Cámara, con competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario; que igualmente, la indicada Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97, dispuso que: “Corresponde a la Suprema a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer del recurso de constitucionalidad de las leyes, a que se refiere la parte in-fine del inciso 1, del artículo 67 de la Constitución de la República, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras por la presente ley”;

Considerando, que como se dice antes, mediante el memorial introductorio a que se hace referencia precedentemente, la recurrente New Hampshire Insurance Company, plantea por una misma instancia, tanto a los magistrados Presidente y jueces de la Suprema Corte de Justicia, como a los magistrados Presidente y jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, una demanda en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 1996, así como un recurso de casación contra la misma decisión, la cual instancia o memorial fue depositado en la Secretaría General, el 13 de octubre de 2000;

Considerando, que esta Cámara Civil al abocarse al estudio y deliberación de la demanda y del recurso de que se trata, conocidos en la audiencia del 23 de febrero de 2005, ha advertido la necesidad de que se conozca y decida previamente la cuestión constitucional planteada ante esta jurisdicción conjuntamente con el recurso de casación, por su carácter prioritario; que al carecer de competencia esta Cámara Civil y Comercial, según se ha visto, para conocer por vía directa o principal la demanda mediante la cual se impugna la constitucionalidad de la sentencia del 30 de enero de 1996, procede declinar al pleno de la Suprema Corte de Justicia la citada cuestión constitucional, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República, y 13 de la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; y, por vía de consecuencia, sobreseer el fallo del recurso de casación hasta que la decisión del pleno de la Suprema Corte de Justicia haya sido rendida.

Por tales motivos: **Primero:** Declara la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para decidir y fallar la cuestión constitucional presentada por la parte recurrente, New Hampshire Insurance Company, de manera directa, en el curso del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero de 1996, y, en consecuencia, declina el conocimiento de dicha cuestión por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en

atribuciones constitucionales; **Segundo:** Sobresee el fallo del presente recurso de casación, hasta tanto la decisión del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la cuestión constitucional, haya sido rendida; **Tercero:** Se reservan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do